

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (SEDE DE SEVILLA)  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA.

Apelación nº 5/2010

Recurso nº 277/2009 del Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 11 de Sevilla

SENTENCIA

Iltmo. Sr. Presidente

Don Julián Manuel Moreno Retamino

Iltmos. Sres. Magistrados

Doña María Luisa Alejandre Durán

Don Eugenio Frías Martínez

-----

En la Ciudad de Sevilla a veinte de Octubre de 2.010. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, ha visto el recurso de apelación referido en el encabezamiento interpuesto por D. [REDACTED] [REDACTED] representado y defendido por la Letrada Sra. Luna Macías contra sentencia dictada el 21 de septiembre de 2009 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 11 de Sevilla. Ha sido parte apelada la Administración del Estado, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado. Es ponente el Iltmo Sr. D. Julián Manuel Moreno Retamino.

ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El recurso se interpuso contra sentencia dictada el 21 de septiembre de 2009 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 11 de Sevilla (por error se dice que fue el 21 de septiembre de 2007: imposible pues el asunto se inició en Octubre de 2008) que desestimó el recurso interpuesto contra resolución de la Subdelegación del Gobierno en Sevilla de cinco de febrero de 2009, que resuelve la alzada contra otra de siete de octubre de 2008 por la que se deniega la autorización de trabajo y residencia por cuneta ajena, primera renovación.

**SEGUNDO.-** Del escrito de apelación se ha dado traslado a las demás partes en el Juzgado que han hecho las alegaciones oportunas.

**TERCERO.-** Señalada fecha para votación y fallo, tuvo lugar el día Dieciocho de Octubre de 2.010.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El recurso se interpuso contra sentencia dictada el 21 de septiembre de 2009 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 11 de Sevilla (por error se dice que fue el 21 de septiembre de 2007: imposible pues el asunto se inició en Octubre de 2008) que desestimó el recurso interpuesto contra resolución de la Subdelegación del Gobierno en Sevilla de cinco de febrero de 2009, que resuelve la alzada contra otra de siete de octubre de 2008 por la que se deniega la autorización de trabajo y residencia por cuneta ajena, primera renovación.

La sentencia apelada parte de la aplicación del artículo 54.9 del RD 2393/2004 así como el 53.1.a) de la misma norma en cuanto contemplan la existencia de antecedentes penales

como posible causa de denegación. También se invoca el artículo 31.4 de la ley Orgánica 4/2000 en cuanto establece que se valorará, en función de las circunstancias de cada supuesto, la posibilidad de renovar el permiso de residencia a los extranjeros que hubiesen sido condenados por la comisión de un delito y hayan cumplido la condena, los que hayan sido indultados, o que se encuentren en la situación de remisión condicional de la pena. Considera el juzgado la condena por hechos sucedidos en 2005 y concluye que debe rechazarse el recurso.

**SEGUNDO.-** Sostiene el apelante que la denegación de su renovación se produjo el siete de octubre de 2008. En esa fecha el recurrente se hallaba condenado, en firme, por el juzgado desde noviembre de 2007. Solicitó y le fue denegada la remisión condicional de la pena en noviembre de 2008. Sin embargo, la Audiencia Provincial de Jaén revocó esa decisión y otorgó la remisión condicional en mayo de 2009. Así pues continúa el apelante, si el juzgado hubiera otorgado la remisión condicional, podría haber optado a la renovación.

Y, en efecto, ha de admitirse que la situación del recurrente merece una valoración circunstanciada a los efectos de determinar si debe concederse la renovación solicitada. Valoración que la administración no llegó a hacer, habida cuenta de las circunstancias judiciales que entonces concurrían en el actor; que, como hemos visto, han sido modificadas en su favor finalmente.

**TERCERO.-** Es el momento, pues, de efectuar la valoración referida, a los fines de resolver su petición sin necesidad de retrotraer las actuaciones dado que el Tribunal dispone de todos los elementos para adoptar alguna decisión.

Y, en efecto, resulta acreditado que los hechos por los que fue condenado el actor sucedieron hace ya cinco años. Que

los mismos tuvieron lugar en el curso de una relación familiar que ya no existe. Que lleva residiendo en España desde el año 2000, y durante varios periodos (2001-2004 y 2007) con residencia legal. Todo ello supone, a nuestro juicio, que debe accederse, en aplicación de los preceptos ante citados, a la estimación del recurso. Y es que, como dijimos, no ha lugar a retroacción de actuaciones pues si las administraciones implicadas en el asunto hubieran resuelto en un tiempo razonable las peticiones del actor se podría haber dictado la resolución motivada, y ajustada a las circunstancias del caso, como la ley exige.

Los retrasos, aun sin causas subjetivas, no debe padecerlos el actor viéndose obligado a iniciar el penoso camino de la reclamación otra vez cuando consta acreditado que puede obtener la satisfacción de su pretensión. La apelación pues, ha de se estimada.

**Y ÚLTIMO.-** Al estimarse totalmente el recurso no se condena en las costas del recurso al apelante. (Artículo 139.2 L.J.C.A.).

Vistos los artículos de aplicación al caso y por la autoridad que nos confiere la Constitución:

**FALLAMOS:** Que debemos estimar el recurso de apelación interpuesto por D. ██████████ ██████████ representado y defendido por la Letrada Sra. Luna Macías contra sentencia dictada el 21 de septiembre de 2009 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 11 de Sevilla que revocamos. Se concede la autorización solicitada.

No se condena en las costas del recurso a la parte apelante.

Así, por esta nuestra Sentencia, que se notificará a las partes haciéndole saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese esta resolución en el Libro correspondiente y remítase testimonio de la misma, junto con las actuaciones, al juzgado de procedencia.